



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-16/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México¹, a través de José Gerardo Badin Cherit, quien se ostenta como liquidador del referido instituto político.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el pasado nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y TEECH/RAP/168/2021, acumulados que, entre otras cuestiones, revocó la resolución IEPC/CG-R/006/2021, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad³, por la que se aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de, entre otros, el mencionado partido, al no haber

¹ En lo sucesivo podrá denominarse actor o promovente.

² En adelante podrá citarse Tribunal responsable o TEECH.

³ En lo sucesivo IEPCH o Instituto local.

obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario 2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio, toda vez que el promovente carece de personería para promover el presente medio de impugnación, aunado a que la demanda se presentó de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-16/2022

1. **Declaración de pérdida de acreditación.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante la resolución IEPC/CG-R/006/2021⁴, el Instituto local declaró entre otras cosas, la pérdida de acreditación del partido actor, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2021.
2. **Demandas locales.** Los días dieciocho y diecinueve de octubre siguientes, el partido actor y Movimiento Ciudadano a treves de sus representaciones entonces acreditadas presentaron recursos de apelación ante el Instituto local contra la determinación señalada en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados en el Tribunal local con las claves TEECH/RAP/166/2021 y TEECH/RAP/168/2021.
3. **Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre del año pasado, el Tribunal responsable revocó la determinación cuestionada, a fin de dejar sin efectos la resolución del Instituto local y mantener en etapa de prevención a los entonces actores, vinculando al IEPCH para que una vez finalizado el proceso electoral extraordinario respectivo se pronunciara sobre la conservación o pérdida de la acreditación local de los referidos partidos.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El treinta y uno de marzo del presente año, el partido actor, por conducto de quien se ostenta como su liquidador, presentó directamente ante el Tribunal responsable el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto local: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/612/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-A.006.2021%20P%C3%89RDIDA%20ACREDITACI%C3%93N%20PPN.pdf>

5. **Recepción y turno.** El cuatro de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y diversa documentación que integra el expediente, por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-16/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la declaración de la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2021; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-16/2022

Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

9. En el presente caso, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia, la relativa a la falta de legitimación activa del promovente, al considerar que quien signa la demanda carece de facultades para promover el presente juicio.

10. La causa de improcedencia es fundada al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, en atención a lo siguiente.

11. El actor suscribió la demanda, en su carácter de liquidador para la etapa de liquidación del Interventor del Partido Fuerza por México, en atención a las facultades que le fueron delegadas mediante oficio INE/UTF/DA/48993/2021⁷, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

12. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal o Carta Magna.

⁶ En lo sucesivo podrá referirse como Ley General de Medios.

⁷ Visible a fojas 21 y 22 de expediente principal en que se actúa.

- a) Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) **Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo**, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

13. De la anterior normativa, se advierten los supuestos ordinarios respecto de las personas que podrán comparecer en representación de los partidos políticos, sea porque se trate de actos emitidos por los órganos electorales emisores del acto o resolución impugnada, o bien, porque cuenten con facultades expresas de representación delegadas conforme a la normativa interna de los partidos políticos.

14. En el caso, quien promueve el presente juicio no acredita su personería para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Medios, que dispone que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación en representación de los partidos políticos, la personería se puede actualizar a través de tres hipótesis.

15. En la primera se plantea que, si quien comparece en nombre y representación del partido político se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, lo cual, no ocurre en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-16/2022

16. Se afirma lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente, únicamente se desprende que cuenta con facultades específicas para actuar en la etapa de liquidación del interventor del citado partido, más no así ante el Instituto local.

17. En la segunda hipótesis, la personería se actualiza si quien promueve a nombre y representación de un partido político forma parte de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes, aunado a que dicha facultad también debe ser otorgada de conformidad con los estatutos del partido para actuar ante el órgano respectivo, situación que tampoco se acredita.

18. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, la Ley General de Medios dispone que las facultades de representación de un partido político para promover en su nombre un medio de impugnación pueden derivar del otorgamiento de dichas facultades a través de una escritura pública otorgada **por los funcionarios facultados para ello**, lo cual tampoco ocurre en este juicio.

19. Ello es así, porque el promovente pretende acreditar su personería con el oficio signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del cual se observan las facultades y obligaciones en la referida etapa de liquidación del Partido Fuerza por México.

20. No obstante, de dicha documental no se advierte que se le hubiese otorgado algún tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en términos de las normas estatutarias del partido o de la Ley General de Medios.

21. Maxime que el referido oficio, conforme al artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, le reconoce las facultades, derechos y obligaciones como interventor responsable exclusivamente para el control y vigilancia directos del uso y destino de los **recursos y bienes** del partido de que se trate; esto es, para efectos de fiscalización y no para la presentación de juicios como el de la especie.

22. Así, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, no se tiene por acreditada la personería del promovente, de ahí que la demanda que le dio origen debe ser desechada.

23. Adicional a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor reconoce que la sentencia que ahora controvierte le fue notificada el veinticuatro de marzo del presente año.

24. Bajo esa lógica, se estima que el sentido de la presente sentencia también acarrearía el desechamiento de plano de la demanda, pues el plazo para impugnar corrió del veinticinco al treinta de marzo, esto sin contar los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo.

25. Por ende, si la demanda fue presentada por el actor el treinta y uno de marzo siguiente, entonces resulta evidente que su presentación no ocurrió dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-16/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, apartados 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JRC-16/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa de magistrado en funciones, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.